



JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente judicial: *****

Procedimiento: Juicio Especial sobre Modificación de acta.

Promovente: *****.

Resolución: Sentencia definitiva.

En Monterrey, Nuevo León, a 29 veintinueve de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva que declara fundada la solicitud sobre modificación de acta de nacimiento, reconociéndose la identidad de ***** , de sexo *****.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos innecesarios, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente [\[1\]](#), pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del *Código de Procedimientos*, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

1. RESULTANDO

1.1 Solicitud. En el presente asunto se solicita la modificación del acta de nacimiento de la parte promovente a fin de cambiar su género y nombre.

1.2 Trámite. Una vez admitida la solicitud, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ratificación de la solicitud presentada, misma que se realizó en la forma y términos señalada en la diligencia respectiva.

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS****SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

1.3 Se dicta sentencia. Finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con estricto rigor y apego a derecho, y;

2. CONSIDERANDO

2.1. Naturaleza del procedimiento. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del *Código Civil* y 957 del *Código de Procedimientos Civiles* en vigor, las cuestiones de modificación de un acta del estado civil, sólo puede hacerse en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento establecido para ello; deberán promoverse con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 612 y 614 del citado ordenamiento procesal. Asimismo, se escuchará el parecer del Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

2.2. Competencia. Este juzgado es competente para dirimir la presente controversia al tratarse de una solicitud sobre modificación de acta del registro civil expedida en el Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 957 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, así como del acuerdo general número 14/2014 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en fecha 8 ocho de julio del 2014 dos mil catorce, y publicado en el *Boletín Judicial* en fecha 30 treinta de julio del mismo año.

2.3. Vía. Se estima correcta, en virtud que ser la idónea para modificar en su acta de nacimiento los datos que solicita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 957 del *Código de Procedimientos Civiles*.

2.4. Planteamiento del caso. En el presente asunto, se solicita el cambio de género y nombre en el acta de nacimiento acompañada, en los términos establecidos en la solicitud de cuenta.

2.5. Pruebas: A fin de acreditar los extremos de la solicitud, se acompañó el acta objeto de enmienda y credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, obra la diligencia de ratificación de la solicitud de cuenta, misma que se tiene por reproducida en la forma y términos que en ella se establecen.

Pruebas las anteriores que concatenadas entre sí, tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II, IV y VIII, 369 y 372 del *Código de Procedimientos*; y con los cuales se acredita la existencia del acta de nacimiento y la necesidad de modificar los datos solicitados atendiendo el género mediante el cual se auto-apercebe la persona interesada así como por haber elegido libremente su nombre, mismo que no altera las relaciones de parentesco que determinan su filiación; en consecuencia, se estima procedente las modificaciones solicitadas en el acta correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 bis VII del *Código Civil del Estado*, garantizando con ello su libre desarrollo de la personalidad, así como los derechos establecidos en los artículos 1 y 29 Constitucionales, y los diversos 1, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sustentado por nuestros más altos tribunales:

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL. Décima Época, Registro IUS: 2015333

Así las cosas, el acta de nacimiento acompañada deberá quedar:

- El nombre de la persona registrada: *****.
- Sexo: *****.

Quedando intocados los demás datos del acta.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese mediante atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, quien deberá hacerla saber al ciudadano Oficial *********, a fin de que se realice la anotación marginal correspondiente sólo en el libro de registro en donde se encuentra registrada el acta modificada en el presente fallo, **reservándose dicha anotación y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele la condición anterior del registrado, quedando en resguardo del Registro Civil la misma, absteniéndose de dar información alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.**

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo anterior se determina así, en razón del siguiente criterio:

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Novena Época, Registro IUS: 165696.

Por otra parte y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 Bis VIII del *Código Civil de la Entidad*, la presente modificación de los datos solicitados, no le priva de sus derechos, ni libera o exime de las obligaciones que haya contraído; y para no afectar a terceros se ordena a la parte actora, deje de utilizar los datos personales modificados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Es legalmente fundado el juicio especial sobre modificación de acta de registro civil promovido por *****, en contra del Oficial *****, tramitado bajo el expediente judicial número *****, en consecuencia;

Segundo: Se ordena se modifique el acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial *****a nombre de *****; para efecto de que se asiente el nombre y el sexo de la persona registrada como *****, de sexo *****, quedando intocados los demás datos del acta.

Tercero: Una vez que cause ejecutoria la resolución, comuníquese mediante atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, quien deberá hacerla saber al ciudadano Oficial *****, a fin de que se realice la anotación marginal correspondiente sólo en el respectivo libro de registro, **reservándose dicha anotación sin publicar ni expedir constancia alguna que revele la condición anterior de la persona registrada, quedando en resguardo del Registro Civil y absteniéndose de dar información alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.**

Cuarto: La parte actora debe dejar de utilizar los datos personales que han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Quinto: La modificación ordenada no priva a la parte actora de sus derechos, ni la libera o exime de las obligaciones contraídas.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma la ciudadana licenciada Elizabeth Corpus Aguilar, Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado, con facultades para acordar y sentenciar, encargada del despacho por ministerio de Ley, autorizada mediante oficio signado por el ciudadano licenciado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ante la fe de la ciudadana Secretario con quien actúa, licenciada Martha Elena Plata Garza, quien da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial 8761 del día 29 veintinueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.

La ciudadana secretaria.

Licenciada Martha Elena Plata Garza.

[1] Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**